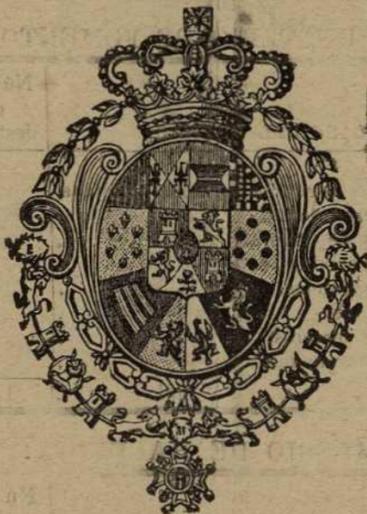


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 908.—
Excmo. Sr.—Vista la carta oficial del Fiscal de la Audiencia de ese territorio, participando haber nombrado á D. Enrique Macapinlac para servir interinamente la Promotoría Fiscal de la Pampanga; y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo, con el carácter de interino. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 917.—
Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 111 de 19 de Junio último, participando haber nombrado para servir interinamente el Juzgado de Nueva Vizcaya, á D. Eduardo Chalud y Sola, Juez del distrito de Barotac; y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlo con el carácter de interino. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

Manila 13 de Enero de 1886.

Terminados los preparativos necesarios para que las honras fúnebres en sufragio del que fué Rey de España D. Alfonso XII de Borbon (Q. E. G. E.) revistan toda la suntuosa solemnidad propia del caso y en virtud de lo mandado en mi decreto de 26 de Noviembre último, Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Las exequias para el eterno descanso de tan Augusto Señor tendrán lugar en la Santa Iglesia Catedral Metropolitana el día 15 del actual á las ocho de su mañana.

Art. 2.º Hágase presente en atento oficio al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis para que dicte las órdenes oportunas respecto á tan solemne acto en cuanto á su autoridad se refiere.

Art. 3.º En dicho día vacarán los Tribu-

nales de justicia y demas Centros y dependencias del Estado de esta Capital.

Art. 4.º El Sr. Gobernador Civil Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento dispondrá lo conveniente para la espresada ceremonia, haciendo á la vez las invitaciones correspondientes.

Art. 5.º Oficiese á la Capitanía general y Comandancia general de Marina para que se tributen en dicho día los honores que las Reales ordenanzas señalan, izándose el pabellon nacional á media asta en todos los edificios del Estado. Por último comuníquese á todas las autoridades y centros oficiales para su conocimiento y asistencia de riguroso luto á dichos funerales que tendrán lugar bajo mi presidencia.

Comuníquese, publíquese, y dése cuenta al Gobierno de S. M.

TERRERO.

CORREGIMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

DON JUSTO MARTIN LUNAS Y LOPEZ, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y sencilla de Carlos III, ex-diputado á Cortes, Gobernador Civil de la provincia de Manila, Corregidor de su Capital y Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma etc. etc.

Hago saber: que dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General que las exequias por el eterno descanso del alma de nuestro malogrado Monarca D. Alfonso XII (q. e. g. e.) se celebren en la Santa Iglesia Catedral Metropolitana el día 15 del presente mes; y con objeto de que esta ceremonia solemne, revista la pompa debida y la Ciudad se asocie al dolor que embarga á S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.) Regente del Reino y á toda la Real familia, demostrando á la vez el que le ha producido desgracia tan grande; vengo en decretar lo siguiente:

1.º Todos los carruages que se dirijan á la Sta. Iglesia Catedral en la fecha citada lo verificarán precisamente antes de las ocho de la mañana.

2.º Una vez que dejen á sus dueños, continuarán por la plaza de Palacio, á las calles de la Audiencia, Hospital, Sta. Clara, Aduana, y Plazas de la Fuerza y de la Aduana, situándose en todas estas vías, formando en perfecto orden de filas á fin de que no queden interceptadas totalmente al tránsito. Se exceptúan de esta disposición los coches de los Excmos. Sres. Gobernador General, Arzobispo Metropolitano, General 2.º Cabo y Gobernador Civil.

3.º Desde las ocho de la mañana hora en que empiezan las honras hasta que las mismas concluyan, no se permitirá tránsito de carruages por Manila y sus arrabales, á escepcion del de

los médicos como tampoco paso de caballos, carretones etc.

4.º Todos los establecimientos públicos sea de la clase que quieran, permanecerán completamente cerrados durante dicho espacio de tiempo. Las boticas y los Almacenes de comestibles conservarán una hoja abierta si lo creyesen preciso.

5.º El Excmo. Ayuntamiento verá con agrado que los vecinos pongan colgaduras de luto en las ventanas de sus respectivas casas.

6.º Sin perjuicio de las invitaciones que al efecto se hagan, se previene á todos los Gobernadorcillos de los arrabales que tanto ellos como los dos cabezas de barangay mas antiguos de cada gremio deberán asistir á las honras en representacion de las principales respectivas.

7.º Durante todo este día se prohíben las manifestaciones de regocijo y espectáculos públicos á fin de no turbar la solemnidad del mismo y el sentimiento general.

8.º La Guardia Civil Veterana queda encargada de hacer cumplir estrictamente y con todo rigor las prescripciones de este bando.

Dado en Manila á 13 de Enero de 1886.—
Justo Martin Lunas.

Deseando este Corregimiento que las solemnes honras fúnebres que se celebrarán el día 15 del presente mes en la Sta. Iglesia Catedral por el eterno descanso de nuestro nunci muy llorado Monarca D. Alfonso XII (q. e. g. e.) revistan á la vez que la mayor suntuosidad el mayor orden posible, ha acordado las siguientes prescripciones:

1.ª No se permitirá la entrada en la Catedral sin papeleta de invitacion mientras se celebran las Reales exequias mas que á los funcionarios públicos así civiles como militares y á las comunidades y corporaciones religiosas.

2.ª A las solemnes vísperas que tendrán lugar á las cinco de la tarde del día de mañana en el mismo templo, podrán concurrir libremente sin necesidad de invitacion, todas las personas que lo deseen, ocupando los puestos que mas les plazca sin distincion de clases ni preferencia alguna.

3.ª Se ruega á todos los Sres. invitados procuren informarse bien por sí mismos del sitio en que deban colocarse, á cuyo fin se han remitido á los Sres. Jefes de los distintos centros y se han facilitado ademas á la prensa, planos ó croquis de la Catedral detallando la colocacion de todas las corporaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Manila 13 de Enero de 1886.—*Lunas*.

Listas de los destinos que quedan exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la misma ley.

(Continuacion).

MINISTERIO DE FOMENTO.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	CLASE DEL DESTINO.	Número de destinos.	Sueldo. = Pesetas.	FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION.
Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	Sobrestantes segundos de Obras públicas.	185	1.500	Por formar parte de un Cuerpo de escala cerrada, é ingresan prèvio exámen.
	Idem terceros de id.	278	1.250	
Ferrocarriles.—Inspeccion administrativa.	Comisarios de tercera.	80	1.500	Real decreto de 30 de Junio de 1877.
	Jardineros arbolistas.	5	900	
Canal de Isabel II.	Torreros segundos.	130	1.500	Aptitud profesional.
	Idem terceros.	100	1.000	
Faros.	Topógrafos terceros.	65	1.500	Por formar parte de un Cuerpo de escala cerrada, é ingresan prèvio exámen.
Cuerpo de Topógrafos.	Auxiliares segundos.	39	1.500	
Idem de Estadística.	Total.	1.742		

MINISTERIO DE HACIENDA.

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA.	CLASE DEL DESTINO.	Número de destinos.	Sueldo. = Pesetas.	FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION.
Tribunal de Cuentas del Reino.	Oficiales de quinta clase.	25	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, que exigen conocimientos especiales probados en oposicion segun instruccion y programa dictado en 22 de Febrero de 1884.
	Aspirantes de primera id.	39	1.250	
	Idem de segunda id.	54	1.000	
Direccion general del Tesoro.—Seccion de Caja.	Cobradores de letras.	1	1.500	Por ser nombrados por los Tesoreros, personas de su confianza y bajo su responsabilidad, segun los artículos 72 y 85 del reglamento de la Administracion provincial de 24 de Junio último.
	Idem id.	1	1.250	
	Idem id.	1	1.000	
	Comprobadores de libranza del Giro.	10	3 pesetas diarias.	
Intervencion general de la Administracion del Estado. Contaduría Central de id. Direccion general de la Deuda pública.—Contaduría.	Idem id. id.	8	2'75 id. id.	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervencion general.
	Oficiales de quinta clase.	30	1.500	
	Idem id.	8	1.500	
	Idem id.	15	1.500	
Comisiones de Hacienda en Paris y Lóndres.	Idem id.	3	1500 y 2500 gratificacion.	Necesidad de conocer el idioma del país en que residen.
	Porteros.	3		
	Temporeros.			
Junta de clases pasivas.—Contaduría.	Oficiales de quinta clase.	5	1.500	Porque el presupuesto expresa que han de ser naturales del país. Ley de 25 de Junio 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervencion general.
	Numerador aspirante á Oficial de primera clase.	1	1.250	
Loterías.—Numeracion.	Idem id. de segunda clase.	1	1.000	Por destinarse á operaciones mecánico-facultativas para Loterías, que constituyen arte ó oficio.
	Foliador id. de primera id.	1	1.250	
	Idem id. de segunda id.	1	1.000	
Loterías.—Sello.	Revisor id. de primera id.	1	1.250	Por destinarse á operaciones mecánico-facultativas para Loterías, que constituyen arte ó oficio.
	Idem id. de segunda id.	1	1.000	
	Sellador id. de primera id.	1	1.250	
Loterías.—Correccion.	Idem id. de segunda id.	1	1.000	Por destinarse á operaciones mecánico-facultativas para Loterías, que constituyen arte ó oficio.
	Oficial de quinta id.	1	1.500	
	Corector á aspirante Oficial de primera id.	1	1.250	
Loterías.—Bolas.	Idem id. de segunda id.	2	1.000	Porque no se consideran equivalentes á un destino de 1500 pesetas en razon del premio que obtienen. Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 de reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervencion general.
	Oficial de quinta clase.	1	1.500	
	Aspirante á Oficial de primera id.	1	1.250	
Direccion general de Rentas Estancadas.	Aspirante á Oficial de segunda id.	1	1.000	Porque no se consideran equivalentes á un destino de 1500 pesetas en razon del premio que obtienen. Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 de reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervencion general.
	Administraciones de Loterías.	49	Premio.	
	Caja general de Depósitos.—Contaduría.	Oficiales de quinta clase.	6	
Idem.—Cajas.	Ayudantes terceros, Oficiales de quinta.	2	1.500	El reglamento de esta Caja de 19 de Enero de 1874 en su art. 67 determina que el Jefe de Caja proponga al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de aquella, y además nombre bajo su responsabilidad los que hayan de firmar cartas de pago y cargaremes cuando él no pueda verificarlo.—Son los que se relacionan.
	Aspirantes á Oficial de primera clase.	2	1.250	
	Cobrador primero, Oficial de quinta.	1	1.500	
	Idem segundos, aspirantes á Oficial de 1.ª	3	1.250	
Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Idem id. del Ministerio de Gracia y Justicia. Idem id. del id. de Gobernacion. Idem id. del id. de Fomento. Quince Administraciones.—Depositarías. Contadurías de Hacienda.—Ocho provincias de primera clase. Idem.—Ocho id. de segunda id. Idem.—Treinta y tres id. de tercera id.	Auxiliares de Caja, id. id. de segunda.	4	1.000	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervencion general.
	Oficiales de quinta.	1	1.500	
	Oficiales de quinta.	4	1.500	
	Oficiales de quinta.	5	1.500	
	Oficiales de quinta.	2	1.500	
	Oficiales Interventores de quinta clase.	15	1.500	
	Oficiales de quinta.	37	1.500	
	Oficiales de quinta.	24	1.500	
	Oficiales de quinta.	122	1.500	
	Oficiales.	47	1.500	
	Idem de la clase de periciales de Aduanas en Lisboa y Oporto.	2	1500 y 1000 gratificacion.	
	Oficial.	1	1.250	
Oficial guardaalmacen.	1	1.500		
Interventores Vistas.	57	1.500		
Administraciones de Aduanas.	Auxiliares Vistas.	56	1.500	Por constituir cuerpo y carrera especial regida por el reglamento de 30 de Setiembre de 1884, que exige oposicion.
	Vistas.	4	1.500	
	Administradores.	2	1.500	
	Auxiliares de Caja.	1	1.250	
	Ayudantes de id.	1	1.250	
	Auxiliar recaudador.	1	1.250	
	Ayudante recaudador.	1	1.000	
		1	1.000	

(Se continuará).

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 14 de Enero de 1886.
Parada, los cuerpos de la guarnición. Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante, D. Carlos Agustinos.—Imaginaria.—Otro D. Victor Diaz Martinez.—Hospital y provisiones Artillería, paseo de enfermos, Artillería.
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los exámenes para proveer una plaza de escribiente vacante en esta Intendencia general segun anuncio inserto en la «Gaceta» de 30 de Diciembre próximo pasado, tendrán lugar el día 18 del actual en la misma oficina, calle del General Solano número 24 (San Miguel) á las ocho de su mañana.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.
Manila 12 de Enero de 1886.—Luna.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Relacion de las cantidades satisfechas en el mes de Diciembre último por los periódicos de esta Capital por derechos de timbre establecido por Real orden de 13 de Setiembre de 1879.

	INTERIOR.		EXTERIOR.		TOTAL.	
	Kilos.	Cent.	Kilos.	Cent.	Kilos.	Cent.
Diario de Manila.	1000	200	20	15	1020	215
Oceanía Española.	870	174	15	11	885	185
Comercio	418	83	15	11	433	94
Gaceta de Manila.	208½	41	2½	1	213½	42
Boletín Eclesiástico.	65	13	2½	1	67½	14
Faro Jurídico	29½	5	1	75	30½	6
Revista Militar Boletín oficial.			3	25	3	25
TOTAL.	2591	518	56½	42	2647½	539

Manila 11 de Enero de 1886.—V. B.—El Administrador Central, A. Santisteban.—El Oficial del Negociado, Leopoldo Soto.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administracion Central para sacar de nuevo á concierto público la impresion y encuadernacion de 250 ejemplares de la Balanza mercantil de estas Islas, correspondiente al año de 1884, bajo el tipo de 545 pesos 73 céntimos en progresion descendente y con sujecion al modelo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en el Negociado respectivo: se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en esta Dependencia el día 22 del actual á las diez de su mañana.

Manila 12 de Enero 1886. Francisco A. Santisteban.

Ignorándose quien sea el dueño de la cantidad de 15 pesos en plata de cuño mexicano detenidos por la Aduana de esta Capital, al practicar el reconocimiento de dos paquetes conteniendo dinero venidos á bordo del vapor «Julietta» procedentes de Joló y Cottabato en 20 de Agosto de 1883; se hace saber por este medio al público á fin de que el que se crea con derecho á la referida cantidad se presente en la Seccion de Aduanas de esta Administracion Central para enterarle de lo resuelto por la Intendencia general sobre el particular.

Manila 9 de Enero de 1886.—Francisco A. Santisteban.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

RESÚMEN de las obligaciones que han de satisfacerse por la Tesorería general de Hacienda pública, en el mes de Enero próximo venidero y por las Administraciones provinciales en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1886, segun resulta de la Distribucion de fondos.

CENTROS.	PRESUPUESTOS DE 1885-86.					
	Ordinario.		Extraordinario.		TOTAL.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
1.a Obligaciones generales.	77626	49			77626	49
2.a Estado.	5458	30			5458	30
3.a Gracia y Justicia.	18850	52 5½			18850	52 5½
4.a Guerra.	283206	04 1½			283206	04 1½
5.a Hacienda.	36213	24 ¼			36213	24 ¼
6.a Marina.	177712	66			177712	66
7.a Gobernacion.	96100	41			96100	41
8.a Fomento.	25275	86 1½			25275	86 1½
TOTAL.	720443	53 3½			720443	53 3½

SECCIONES.	OBLIGACIONES PROVINCIALES Á CARGO DE LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA.					
	Ordinario.		Extraordinario.		TOTAL.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
1.a Obligaciones generales.	81999	75 2½			81999	75 2½
3.a Gracia y Justicia.	126240	94 6½			126240	94 6½
4.a Guerra.	29635	81			29635	81
5.a Hacienda.	266824	18 7½			266824	18 7½
6.a Marina.	116307	59			116307	59
7.a Gobernacion.	8062	60			8062	60
8.a Fomento.						
TOTAL.	619070	88 7½			619070	88 7½

RESÚMEN.						
Obligaciones centrales.	720443	53 3½			720443	53 3½
id. provinciales.	619070	88 7½			619070	88 7½
TOTAL GENERAL.	1339514	42 2½			1339514	42 2½

Manila 24 de Diciembre de 1885.—El Interventor de la Ordenacion, P. O., José d' Aldana.—V. B.—El Ordenador general de Pagos, Francisco Parra.

DEPÓSITO MERCANTIL.

Mes de Diciembre de 1885.
ESTADO que manifiesta las mercancías que quedaron existentes en los Almacenes del Depósito Mercantil de esta plaza en fin del mes de Noviembre, entrada y salida de las mismas durante el mes de Diciembre, y existencia para el siguiente mes de Enero.

NOMENCLATURA.	Núm. de peso ó medida.	Existencias fin de Nov.		Entrada en Diciembre.		Salida en Diciembre.		Existencia parz Enero.	
		Litros.	Kilógs.	Litros.	Kilógs.	Litros.	Kilógs.	Litros.	Kilógs.
Ginebra en cajas.		10230						10230	
Vidrio en botellas envase del anterior.		6225						6225	
Aceite de trementina en cajas.		6400						6400	
Té en Cajas.			52		52				
Carne salada en barriles.			654		654				
Verduras id. id.			204		204				
Manteoa.			35		35				
Harina de trigo.			77		77				
Total.		10230		10230				10230	

Manila 5 de Enero de 1886.—El Contador.—P. S., Galdino Ordas.—V. B.—El Administrador, Muñoz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Hallándose surtidas todas las expendedorías de esta provincia, así como los Almacenes de esta Administracion, de papel sellado, Bulas y sellos de todas clases para el bienio de 1886 y 87, se pone en conocimiento del público en general, para que, las personas que tengan necesidad de devolver algunos de los indicados efectos, pertenecientes al bienio anterior, lo verifiquen dentro del término de 7 días ó sea hasta el 20 del actual inclusive.

Manila 13 de Enero de 1886.—El Administrador, Bernardo Carvajal.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

El día 19 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 1.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 11 de Enero de 1886.—Francisco Cerveró y de Valdés.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el alon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de varios documentos impresos y encuadrados para el ejercicio de 1886 87 que corren á cargo de la Administracion Central de Impuestos directos, bajo el tipo en progresion descendente de 234 pesos, 64 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 124 de fecha 1.º de Noviembre del año próximo pasado 1885.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.
Manila 9 de Enero de 1886.—Miguel Torres.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública por el tiempo que resta de la contrata y á perjuicio del anterior contratista D. Silvino Rivera, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del quinto grupo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 1350 pesos anuales, en que estaba adjudicado el servicio al indicado Rivera y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 28 del día 28 de Julio de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) el día 8 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 12 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 1201'50 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) el día 8 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 12 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente, de pfs. 1201'50 pesos anuales ó sean pfs. 3304'50 pesos en el trienio.
2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75		
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	
Una ganta de madera sólida.	3		
Media ganta id. id.	1	50	
Una chupa id. id.		37	5
Media chupa id. id.		18	7 ½

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.		8359 equivalentes á	835'9
Una braza.	1		671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas obrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75				56 2½
Por medio cavan.	37	50			37 4½
Por una ganta.	3				9 3½
Por media ganta.	1	50			9 3½
Por una chupa.		37	50		6 2½
Por media chupa.		18	75		3 1½

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Ps.	Cénts.
Por una vara castellana, ó sea.		8359 equivalentes á	835'9		12 4½
Por una braza.	1		671'8		12 4½

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes 25
5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la

pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, esprestando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 180'23 céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual del diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nación. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes,

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 7 de Enero de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M.ª Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 7 de Enero de 1886.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Manila por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 180 pesos 23 céntimos.

Fecha y firma del licitador,

Providencias judiciales.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo María Roque, natural y vecina de Malolos, de setenta años de edad, soltera, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en las diligencias sobre robo, en la casa de Demingo Ramos del barrio de Mambog del pueblo de Malolos, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 11 de Enero de 1886.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sria., Vicente Enriquez.

Don Agustín Isern y Sacristan, Magistrado Juez de 1.ª instancia en comisión de esta provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Pedro (a) Guinting, vecino de Lipa y aparcerero de D. Petronilo Mayo, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 9586 que se instruye contra el mismo por homicidio, apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas 7 de Enero de 1886.—Agustín Isern.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amuro.

Don Gaspar Casteño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de la misma de cuyo actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Mercado, indio, natural y vecino de Mangaldan, casado, de sesenta y cuatro años de edad, del barangay de D. Sabastian Cerdeña, labrador, sabe leer y escribir, para que por el término de treinta días, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera para contestar á los cargos que contra él resulta en la presente causa núm. 8793 que se sigue en este Juzgado contra el mismo por quebrantamiento de caución juratoria, que de hacerlo así se le oirá y hará justicia y en su defecto se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado principal de Pangasinan á 4 de Enero de 1886.—Gaspar Casteño.—Por mandado de su Sria., Pablo Santos.

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Tarlac, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustina Márcos, su hijo Lorenzo Galinato, vecinos de Gerona de esta provincia y D. Rovertó García de Arayat de la de Pampanga testigos ausentes en la causa núm. 1252 de este Juzgado sobre robo en cuadrilla, para que por el término de nueve días, contados desde la inserción de este en la «Gaceta oficial» de Manila, se presenten en este mismo

Juzgado á declarar en la causa antedicha, bajo apercibimiento de estrados caso contrario.

Dado en el Juzgado de la misma á 7 de Enero de 1886.—Miguel Tojar.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, y de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano de que doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Teodoro Pagua, indio, soltero, natural del pueblo de Guagua provincia de la Pampanga, residente en el arrabal de Santa Cruz, de veintisiete años de edad, de oficio doméstico y empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana, reo en la causa núm. 4629 seguida contra el mismo por quebrantamiento de caución juratoria, para que por el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para ser notificado de la real sentencia recaída en dicha causa, apercibido que de no hacerlo, se procederá contra él mismo á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 11 de Enero de 1886.—Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sria., Pláido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaída en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por doña Dolores de Castro sobre propiedad de una finca de materiales fuertes con techo de hierro galvanizado marcada con el núm. 54, situada en la calle de Caballeros del arrabal de Binondo, que linda por su frente dicha calle en medio con la accesoria de D. Luis Litojua por la derecha de su entrada con la casa de los consortes D. Juan Gutierrez y doña Francisca San Luis, por la izquierda con la de D. Domingo Santillan, y por detrás con la de D. Teodoro Patricio: por el presente se cita y llama á las personas que se creyeren con derecho á la citada finca, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado á deducirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el día y hora señalados de proceder á lo que haya lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 9 de Enero de 1886.—Eustaquio Mendoza.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito recaída en la causa núm. 4816 que se sigue contra Alberto de la Cruz y otros por robo, se cita, llama y emplaza al chino Go-Cungoo natural de Chincian, residente en Beata comprensión del pueblo de Pandacan, de oficio tendero, para que en el plazo de nueve días, á contar desde la publicación del presente, se presente en este Juzgado para declarar en la mencionada causa.

Escribanía de Quiapo á 8 de Enero de 1886.—Vicente Santos.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Binondo dictada en las diligencias instruidas en este Juzgado contra Pedro Villanueva por hurto, se cita y llama al querrelante D. Dionisio Encarnacion, vecino al parecer de la calle de Oroquieta del arrabal de Santa Cruz, para que en el término de nueve días, se presente en este mismo Juzgado á prestar su declaración en las mencionadas diligencias.

Binondo y Escribanía de mi cargo á 11 de Enero de 1886.—Brigido Lim.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Binondo dictada en las diligencias instruidas en este Juzgado contra Felix de los Reyes por amenzas, se cita y llama al querrelante llamado Francisco de Sana, vecino de la calle Diaz núm. 733 del arrabal de Binondo, para que en el término de nueve días, se presente en este mismo Juzgado á prestar su declaración en las mencionadas diligencias.

Binondo y Escribanía de mi cargo á 11 de Enero de 1886.—Brigido Lim.

Don Juan Duarte y Andujar, Teniente de la 3.ª Compañía del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2 y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, como Fiscal de la causa seguida por desercion contra el soldado del mismo Regimiento Juan Saraba, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, para que en el término de treinta días, comparezca en el Cuartel de la Luneta de esta Plaza, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial» de esta Capital.

Dado en Manila á 9 de Enero de 1886.—Juan Duarte.